

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración - Intervención de Fondos  
de la Diputación provincial. - Teléfono 1700  
p. de la Diputación provincial. - Tel. 1916

Miércoles 23 de Diciembre de 1953

Núm. 287

No se publica los domingos ni días festivos.  
Ejemplar corriente: 75 céntimos.  
Idem atrasado: 1,50 pesetas.  
Dichos precios serán incrementados con el  
10 por 100 para amortización de empréstitos

### Jefatura del Estado

**LEY DE 3 DE DICIEMBRE DE 1953**  
sobre modificación de la de bases  
de Régimen Local de 17 de Julio  
de 1945.

El régimen de Haciendas locales establecido por los estatutos de mil novecientos veinticuatro y mil novecientos veinticinco, cubrió brillantemente una etapa en el desenvolvimiento de la vida económica de Municipios y provincias, pero agotó sus posibilidades, como sistema, al cumplirse aproximadamente los veinte años de vigencia. Es importante recordar que su formación no fué obra de un determinado momento, sino el producto de una larga evolución, el resultado de proyectos y experiencias parciales, estudiados unos y puestas en vigor otras, durante los veinticinco primeros años del siglo. Quiere decirse con esto que, en materia tan compleja, delicada y variada como es la economía financiera en las Entidades locales, la experiencia enseña que es ilusorio pretender que, sin el contraste de la práctica y sin previos tanteos prudentes, se acierte a formular la solución que asegure, desde su inicio, una fecunda y larga vida.

No puede ser de otro modo, dada la variedad de los Municipios y provincias de España, constituidos muchos de aquéllos por un solo núcleo urbano; formados por multitud de pequeñas agrupaciones, otros; totalmente diseminados, bastantes de ellos. Y en lo económico, la variedad no es menor: los hay de valle y de montaña, de regadío y de secano, cerealistas y ganaderos, vitícolas y olivareros, marineros e industriales; en fin, una gama de particularismos que hacen arriesgado pretender, sin el estudio de la realidad, articular un sistema eficiente, de duradera vigencia. Las provincias acusan análoga diversidad.

Por ello no es de extrañar, ahora como antes, que, al reorganizarse la economía local, surja la necesidad

periódica de hacer un examen de la situación e introducir las modificaciones que la experiencia va aconsejando. Porque, además, el contraste de resultados, la evolución de la vida, el incremento mundial de precios y el ansia legítima de mejoramiento motivan que el número y calidad de servicios a cargo de Ayuntamientos y Diputaciones se eleve paulatina y constantemente, haciendo precisa una movilidad de su régimen local, que, más o menos acusadamente, es típica de todo lo administrativo.

Este principio tuvo plena confirmación en los regímenes de los Estatutos. Concretándonos al Municipal, decía su ilustre autor: «En lo que atañe a la Hacienda, el Gobierno ha encontrado la reforma estudiada y, en buena parte, implantada y comprobada por la experiencia.» A pesar de ello, a los dos años, escribía: «La realidad es siempre más fecunda que la previsión legislativa, y, sin el posterior esfuerzo de adaptación y acomodo, el texto legal, aun el inspirado en criterio más expansivo y genérico, resultaría a la postre ineficaz». Para comprobar este aserto basta recordar el Real Decreto de tres de Noviembre de mil novecientos veintiocho, que introdujo alteraciones fundamentales en tan reciente y extensa legislación.

Por la concurrencia de tales antecedentes, surge ahora la necesidad de estudiar la situación actual de las Haciendas locales y, con vista de sus problemas, propugnar las convenientes alteraciones en el régimen que estableció la Ley de Bases de mil novecientos cuarenta y cinco; revisión que, de acuerdo con la Disposición final tercera de la Ley de Régimen Local, debe ser realizada cada cinco años, plazo cumplido por lo que a las Haciendas locales respecta, toda vez que el sistema está vigente desde primero de Enero de mil novecientos cuarenta y seis.

Al efecto del estudio realizado, en el que se ha mantenido el necesario contacto con el Ministerio de Ha-

cienda, se deduce la necesidad de la reforma, que está motivada, entre otras, por las siguientes causas: Primera. Inexistencia de soberanía fiscal en las Entidades locales y carencia de recursos flexibles que permitan adecuarlos en cada momento a la coyuntura económica. Segunda. Aumento de las exigencias de los administrados, paralelo a una extensión de la competencia local, y al nacimiento de necesidades antes desconocidas u olvidadas; y Tercera. Inestabilidad económica, derivada del fenómeno mundial de la elevación de los índices de costo de vida, que tiene en las Entidades locales—consumidoras y no productoras—una repercusión de más gravedad que en las economías privadas.

En cuanto a los Municipios de capitales de provincia y los de más de veinte mil habitantes, la reforma se proyecta así:

A) Concediéndoles, sobre los ingresos que actualmente tienen, los siguientes: Primero. Arbitrio sobre la riqueza urbana, con tipo máximo de imposición del diecisiete con veinte por ciento sobre el líquido imponible. Segundo. Arbitrios sobre riqueza rústica y pecuaria, con tipo máximo de imposición del ocho y del ocho con noventa y seis por ciento sobre el líquido imponible. Tercero. Elevación al veinticinco por ciento del actual recargo del quince por ciento que tienen atribuido en las cuotas de la Contribución Industrial y de Comercio. Cuarto. Revisión de bases y tarifas en algunas exacciones municipales. Quinto. Participación en el arbitrio sobre riqueza provincial y recargo en el del producto neto; y Sexto. Extensión de facultades en orden al Régimen de Carta.

B) Se suprimen los cupos ordinarios y extraordinarios con cargo al «Fondo de Corporaciones Locales», que desaparecen, y, por consecuencia, dejarán de girarse los recargos del cincuenta y cinco y cuarenta por ciento que actualmente gravan las cuotas de la Contribución territorial, riqueza urbana, rústica y pecuaria, respectivamente.

El arbitrio sobre la riqueza urbana no ofrece duda que grava una fuente impositiva de neto carácter municipal. La propiedad urbana es la que más se beneficia o se perjudica con la actuación del Municipio. Su valor es paralelo con la acción del Ayuntamiento. Y a su erario debe contribuir en cuantía adecuada.

El tributo tiene como base previa la supresión del recargo del cincuenta y cinco por ciento que nutre el «Fondo de Corporaciones Locales», y que representa el nueve con cuarenta y seis por ciento del líquido imponible, con lo cual la diferencia hasta el diecisiete con veinte que se proyecta, esto es, el siete setenta y cuatro por ciento, será el nueve gravamen máximo que pese sobre esta riqueza. La repercusión de este arbitrio, en los casos precedentes, incorpora como tributaria del Municipio a una masa de población totalmente desgravada por imposición directa, a pesar de beneficiarse de todas las instalaciones, servicios y actividades municipales de carácter general. El arbitrio sobre riquezas rústica y pecuaria no supone nuevo gravamen, puesto que está formado por dos imposiciones actuales que desaparecen; la del cinco con sesenta por ciento sobre el líquido imponible destinado al «Fondo de Corporaciones Locales» y el recargo a favor de las Diputaciones, que equivale al tres con treinta y seis por ciento.

Al asignar el producto de los arbitrios, tanto en rústica como en urbana, al respectivo Municipio, y al calificarlos como tales y no como recargos, se avanza en el camino que conduce a una de las finalidades perseguidas en toda ordenación de Haciendas Públicas: la separación entre la del Estado y las locales, asumiendo cada cual su propia responsabilidad.

La elevación del quince al veinticinco por ciento del recargo sobre industrial restablece el tipo que señaló la Ley de Bases y representará un aumento sólo del cinco por ciento en la carga fiscal, porcentaje discretísimo que a esta manifestación de riqueza se pide, ya que el otro cinco procede del hoy atribuido a las Diputaciones Provinciales.

Para los Municipios de hasta veinte mil habitantes la reforma proyectada se basa, además de lo señalado para los Municipios del apartado anterior, en lo siguiente:

A) Creación de un recurso subsidiario nivelador de presupuestos, con cargo al de la Diputación Provincial respectiva; y

B) Efectividad del mandato de la Ley de Bases sobre «Cooperación provincial a los servicios municipales».

C) Para los Municipios de hasta diez mil habitantes, la consideración de la prestación personal y de transporte como ingreso ordinario y am-

pliación de los motivos de imposición.

Llégase así al punto básico de la reforma. Al abordar el problema de los pequeños Municipios, la Historia nos muestra estas dos enseñanzas:

Primera. En ningún momento han tenido recursos bastantes para nivelar sus Presupuestos, aun cuando éstos se limitaren a consignar los créditos para atenciones legalmente obligatorias.

Segunda. Por tal hecho, la situación de sus servicios ha sido inexistente o tan defectuosa que, en la práctica, los han tenido incumplidos en un extraordinario porcentaje.

Limitándonos a los últimos períodos—puesto que con anterioridad a ellos, y desde las leyes desamortizadoras, pasaron una etapa de total indigencia—han necesitado siempre un recurso nivelador. En un principio fué el repartimiento general de utilidades; después, al suprimirse, los cupos de compensación ordinarios y extraordinarios. Pero una y fórmula han agotado ya sus posibilidades de eficacia, y la segunda, buena como solución transitoria, no puede serlo definitiva.

Ha de arbitrase, pues, un nuevo camino que conduzca a resultados presumiblemente satisfactorios; camino que ya estaba marcado en la letra y en el espíritu de las leyes vigentes sobre régimen local: Poner a los Municipios insuficientemente dotados, sin riqueza imponible, propia, bajo la ayuda y protección de las Diputaciones, y otorgar a éstas medios económicos bastantes; así tendremos para el futuro una amplia y fructífera labor a realizar.

La aportación para nivelar presupuestos debe hacerse con un concepto amplio de la función municipal, buscando la transformación del medio rural que estimule la permanencia en él y corte el éxodo a la ciudad. La atribución de estas misiones de protección a las Entidades provinciales da contenido a la función de las Diputaciones, facilita una actuación rápida y oportuna y aumenta el vínculo de solidaridad entre provincias y municipios al participar coordinadamente en la resolución de problemas que viven y conocen por su contacto diario con ellas.

En cuanto a las diputaciones, la reforma se apoya en una extensión de su competencia que abarca a:

Primero. Sus fines específicos.

Segundo. Las obligaciones mínimas.

Tercero. La cooperación para lograr la efectividad de los servicios municipales y la nivelación presupuestaria de los pequeños Municipios.

Por ello se hace indispensable la modificación de la economía de las provincias, reorganizando sus Haciendas conforme a las Bases cua-

renta y ocho y cincuenta y una de la Ley de mil novecientos cuarenta y cinco, para cubrir sus necesidades ordinarias, y dotándolas de los medios precisos con que atender a la cooperación municipal establecida en las Bases doce y cuarenta y seis.

Al efecto se proyecta lo siguiente:

A) Supresión del «Fondo de Compensación Provincial»; de los remanentes del de Corporaciones Locales, que también desaparece en este proyecto, y del recargo del veinticuatro por ciento sobre la Contribución Territorial, riqueza rústica y pecuaria.

B) Concesión de un arbitrio sobre riqueza provincial.

C) Restablecimiento del suprimido arbitrio sobre el producto neto.

D) Revisión de bases y tarifas en los arbitrios extraordinarios; y

E) Establecimiento del régimen de Carta.

El arbitrio sobre productos y riqueza transformada cuenta con precedentes parciales en las imposiciones sobre riqueza radicante, en las denominadas extraordinarias y en el arbitrio sobre productos de la tierra y de las explotaciones industriales y comerciales.

El que grava el producto neto, cuyo restablecimiento se propugna, elimina una situación de desigualdad fiscal que se produjo al suprimirlo, sometiendo algunas de sus bases a la Contribución de Utilidades, tarifa tercera, y dejando otras sin gravamen. Al atribuirse a las Diputaciones se simplifica notablemente las normas de liquidación y se evitan los retrasos y complejidades que producían la asignación a los Municipios cuando estuvo otorgado a estas Entidades.

Los arbitrios extraordinarios, que nacieron por circunstancias singulares de algunas provincias, carentes de otras manifestaciones de riqueza radicante, y que fueron revalidados y confirmados por el Ministerio de Hacienda en mil novecientos cuarenta y seis, precisan de una revisión de tarifas y bases, unificando en lo posible la carga fiscal y evitando situaciones diferenciadas infundadamente.

La reforma así concebida ha tenido dos metas fundamentales: una, salvar el vacío existente en la economía del pequeño Municipio; otra, lograr una situación para todos y para las provincias, no sólo decorosa, sino duradera.

La flexibilidad de las imposiciones provinciales que se configuran y la extensión de las bases que se fijan aseguran que, en cada oportunidad, tendrán las Diputaciones, en la medida que el Gobierno juzgue prudente, los medios para cumplir sus propias finalidades, y, además, para nivelar el déficit de los Municipios y cooperar de manera efectiva al esta-

blacimiento de los servicios que la Ley considera indispensables en toda agrupación humana, a fin de dotarla de las mínimas condiciones de vida. Es evidente que, en conjunto, las medidas propuestas—que son consecuencia de un largo y meditado estudio, contrastando no sólo con los resultados de la experiencia, si que también con una exhaustiva comprobación estadística que asegure por anticipado su eficacia y las repercusiones que ha de producir en todas y cada una de las Corporaciones Locales—no podrán calificarse como un cambio de orientación en las líneas generales del sistema implantado por la Ley de Bases de mil novecientos cuarenta y cinco; sino como un reajuste importante de los medios financieros que actualmente dotan las Haciendas locales.

La presente Ley de Bases recoge iniciativas varias de las Cortes, derivadas unas del ejercicio del derecho de enmienda por los señores Procuradores y otras de las deliberaciones de la Comisión. Asimismo habrán de ser tenidas en cuenta, al desarrollarse la Ley articulada, sugerencias que no han podido ser incorporadas a las presentes Bases como las relativas a compatibilidades de las nuevas con otras exacciones, a cómo no no implica una doble imposición la que parece serlo en el párrafo cuarto de la Base séptima, al carácter finalista del arbitrio provincial sobre rodaje y a las futuras exenciones fiscales provistas por el reciente Concordato.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

#### DISPONGO:

Base primera.—*Supresión del «Fondo de Corporaciones locales» y de los recursos que lo dotaban.*—Se suprime el «Fondo de Corporaciones locales» a que se refiere la Base veintidós de la Ley de Régimen Local, de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco y los recargos que lo nutrían del cincuenta y cinco por ciento y cuarenta por ciento sobre las cuotas de la contribución territorial, riqueza urbana, rústica y pecuaria, respectivamente.

Base segunda.—*Hacienda de los Municipios.*—La Hacienda de los Municipios estará constituida por los recursos actualmente establecidos, que no supriman expresamente por la presente Ley, y, además, por los siguientes:

a) Recargo del veinticinco por ciento sobre las cuotas del Tesoro de lo Contribución industrial y de comercio, en el que queda integrado el actual del quince por ciento y el del cinco que nutre el «Fondo de Compensación Provincial». El rendimiento de este recargo se atribuirá a los Municipios en la forma determinada en el actual artículo cuatro-

cientos ochenta y seis de la Ley de Régimen Local.

b) El arbitrio sobre riqueza urbana, con tipo máximo de imposición del diecisiete con veinte por ciento sobre el líquido imponible.

La elevación que sobre el gravamen actual represente el arbitrio podrá ser repercutida, en su caso, de conformidad con lo establecido por la legislación de arrendamientos urbanos y demás disposiciones que regulen la materia.

c) Arbitrio sobre la riqueza rústica y pecuaria con tipo máximo de imposición del ocho con noventa y seis por ciento sobre el líquido imponible. En aquellos términos municipales donde se realice la estimación de nuevos tipos evaluatorios que prevé la Ley de veinte de Diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, el tipo máximo de imposición será del ocho por ciento.

La administración y recaudación de estos arbitrios podrá hacerse directamente por los Ayuntamientos interesados o acumularse a los recibos de la respectiva Contribución del Estado.

Serán aplicables en ambos arbitrios las exenciones, totales o parciales, establecidas para la contribución territorial correspondiente.

d) Una participación del diez por ciento en la recaudación que la respectiva Diputación Provincial obtenga por el arbitrio sobre la riqueza provincial que se grave en el respectivo término municipal.

El importe de la recaudación de los arbitrios, tradicionales o extraordinarios, que los Ayuntamientos tengan establecidos y autorizados al aprobarse esta Ley, que recaigan sobre bases impositivas específicamente gravadas con el arbitrio sobre la riqueza provincial a que se contrae el apartado a) de la Base sexta, y que subsistan después de la misma, a tenor de las Bases segunda y décima, será imputable en todo caso a la participación a que se refiere el párrafo anterior.

e) El recargo municipal uniforme sobre las cuotas a que se refiere la Base octava, en la cuantía que fijará la Ley articulada y que se distribuirá por acuerdo de la Diputación Provincial, teniendo en cuenta el lugar en que radiquen los establecimientos y explotaciones de los sujetos a tributación por este concepto.

Base Tercera.—*Recurso nivelador para Municipios de hasta veinte mil habitantes.*—Los Municipios de hasta veinte mil habitantes que con los recursos referidos en la Base anterior no logren la nivelación de sus Presupuestos ordinarios percibirán de la respectiva Diputación una cantidad anual suficiente para cubrir el déficit preventivo.

La nivelación presupuestaria se

determinará en función de los siguientes factores: a) Gastos de carácter forzoso; b) Gastos de carácter voluntario; destinados al sostenimiento de servicios, susceptibles de incremento anual que no supere al diez por ciento de su cuantía; c) Rendimiento normal de los ingresos después de agotar las fuentes impositivas peculiares del Municipio; d) Promedio presupuestario de los Municipios de similar categoría dentro de la provincia; e) Índices de gastos por habitante en los Municipios a que alude la letra anterior.

Los Ayuntamientos precisados de ese recurso nivelador formarán sus solicitudes al formar el anteproyecto de Presupuesto ordinario, las cuales serán resueltas por la Diputación, oído el Servicio provincial de Inspección y Asesoramiento, y, caso de discrepancia, decidirá el Gobernador civil.

Las Diputaciones realizarán periódicamente el pago de este recurso, que tendrá lugar dentro del propio ejercicio económico, iniciándolo en la fecha que reglamentariamente se fije o en la de aprobación del Presupuesto, si ésta fuese posterior al comienzo del año y por causas imputables a los Ayuntamientos.

Los saldos de nivelación no estarán afectados por el resultado de la liquidación del ejercicio anterior, ni sujetos a reintegro ni retención por ningún concepto.

Base cuarta.—*Prestación personal y de transportes.*—Los Municipios de población no superior a diez mil habitantes y las entidades locales menores podrán utilizar la prestación personal y de transportes como recurso de carácter ordinario para la apertura, recomposición y conservación de sus calles y caminos, fuentes y abrevaderos, limpieza de vías y, en general, para el fomento de las obras públicas de dichas entidades. En los Municipios de más de diez mil habitantes sólo podrá establecerse dicha prestación personal y de transportes con carácter excepcional para núcleos rurales de su término municipal.

Queda también autorizado el establecimiento, previa justificación, de la forma tradicional de estas prestaciones.

La prestación, en todo caso, podrá ser redimida a metálico.

Base quinta.—*Supresión del «Fondo de compensación provincial» de los recursos que lo nutren, del excedente del de Corporaciones locales y del recargo sobre rústica.*—Se suprime: a) El «Fondo de Compensación provincial» a que se refiere la Base cincuenta y una de la Ley de Régimen Local; b) Los recursos que lo nutrían, constituidos por los recargos del cinco por ciento sobre las cuotas del Tesoro de la contribución industrial y de comercio; de dos pesetas,

en los derechos de Aduanas sobre la importación de kilo de café, y de cinco pesetas, en los derechos de Aduanas sobre la importación de kilo de té; c) El excedente del «Fondo de Corporaciones locales», destinado a las Diputaciones, a que se refiere la Base cincuenta de la Ley de Régimen Local; d) El recargo del veinticuatro por ciento sobre las cuotas de la contribución territorial, riqueza y rústica, que estaba atribuido a las Diputaciones.

Base sexta.—*Hacienda de las Provincias.*—La Hacienda de las Provincias estará constituida por los recursos actualmente establecidos, que no se suprimen expresamente por esta Ley, y, además, por los siguientes:

a) Arbitrio sobre la riqueza provincial; b) Arbitrio sobre el producto neto; c) Arbitrio sobre el rodaje y arrastre de vehículos no sujetos al pago de Patente Nacional, quedando absorbida en esta exacción la actual tasa provincial de rodaje

Base séptima.—*Arbitrio sobre la riqueza provincial.*—En el arbitrio sobre la riqueza provincial quedarán refundidos los denominados «sobre riqueza radicante» y los llamados extraordinarios que recaigan sobre iguales bases.

El arbitrio gravará alguno o algunos de los productos obtenidos naturalmente o por transformación industrial, o la riqueza preponderante en la provincia, susceptible, en uno y otro casos, de tráfico comercial.

Quedarán sujetos al arbitrio, entre otros, los siguientes productos: a) Cereales, leguminosas, raíces, tubérculos y bulbos, aceituna, vid, frutas frescas y secas, forrajes, plantas y pajas industriales; b) Ganadería y sus productos; c) Pesca de mar y río; d) Madera, leña, resinas, frutos secos y corcho; e) Sales marinas o de procedencia mineral y aguas minero-medicinales; f) Fuerzas hidráulicas; g) Rocas y minerales; h) Los obtenidos por transformación industrial, cualquiera que sea la procedencia de las materias primas y el sistema de fabricación; i) La energía eléctrica, sea de origen térmico o hidráulico; j) Cualesquiera otros de naturaleza análoga o similar, susceptibles de ser gravados con este arbitrio.

El arbitrio sobre riqueza transformada será compatible con el que hubiera gravado, en su caso, los productos naturales utilizados como materia prima. Se exceptúa el consumo familiar de los productos obtenidos directamente por el contribuyente.

Nacerá la obligación de contribuir en el momento de producirse u obtenerse la especie o riqueza, cualquiera que sea su destino o aplicación. Las respectivas ordenanzas fijarán el momento de la exigibilidad de las cuotas correspondientes y las garan-

tías pertinentes en orden a la efectividad de los gravámenes.

La base de imposición del arbitrio será el precio de tasa o el determinado en los módulos oficiales, y, en defecto de ambos, el de venta; cuando se trate de fuerzas hidráulicas no destinadas a la energía eléctrica se considerará su potencia en caballos, y en la energía eléctrica de kilovatio-año.

El tipo máximo de imposición será el tres por ciento de la base, salvo cuando se trate de fuerzas hidráulicas o de energía eléctrica. En ésta lo será el de diez pesetas kilovatio-año, y en aquéllas, el de su equivalencia en caballos, módulos ambos que podrán ser revisados quinquenalmente, con arreglo al mismo sistema general de este arbitrio.

Las Diputaciones elevarán sus proyectos de gravamen al Ministerio de la Gobernación, el que, con informe del de Hacienda, y atendidas las circunstancias económicas del país, las particulares de cada zona o demarcación provincial, las necesidades presupuestarias de las Corporaciones en sus diversos aspectos, y singularmente las obligaciones que con carácter de especialidad se señalan en las Bases tercera y novena, resolverá sobre la autorización para el establecimiento del gravamen y del tipo aplicable.

La coexistencia de arbitrios municipales tradicionales o extraordinarios con el arbitrio sobre la riqueza provincial que recaigan sobre las mismas bases impositivas, no implicará aumento del tipo de gravamen autorizado en esta base, y, en consecuencia, la suma de los tipos impositivos de ambos arbitrios no excederá en ningún caso de los límites máximos autorizados.

Base octava.—*Arbitrio sobre el producto neto.*—Las Diputaciones podrán establecer un arbitrio sobre el producto neto de las explotaciones industriales y comerciales de las sociedades y compañías, cualquiera que sea su forma de constitución jurídica, no gravadas con la Contribución industrial y de comercio, excepto las de Seguros.

El tipo de gravamen será, como máximo, del quince por mil sobre el producto neto. La administración y recaudación de este arbitrio incumbirá a la Hacienda pública, que también percibirá el recargo municipal del apartado e) de la Base segunda, entregándolo a la Diputación Provincial para que ésta lo distribuya entre los Municipios interesados.

Base novena.—*Cooperación provincial a los servicios municipales.*—Para contribuir a la eficacia del principio de cooperación provincial a los servicios municipales de que trata la Base cuarenta y tres de la Ley de diecisiete de Julio de mil novecien-

tos cuarenta y cinco, se incluirá en los presupuestos ordinarios de las Diputaciones un crédito destinado a la instalación de los de carácter obligatorio en los Municipios que no puedan establecerlos por sí mismos, a cuyo efecto el Ministro de la Gobernación fijará la cuantía de la respectiva consignación, que necesariamente habrá de invertirse con tal finalidad.

Base décima.—*Revisión de bases y tarifas.*—Se procederá a revisar las bases y tarifas de las exacciones provinciales y municipales de carácter o dinario y extraordinario, procurando la mayor uniformidad y fijando tipos máximos, dentro de los cuales las Corporaciones señalarán los que las circunstancias locales aconsejen establecer, en la forma que determine la ley articulada.

Los Ayuntamientos podrán revisar las exacciones especiales o tradicionales que tengan establecidas y autorizadas, debiendo oírse a la Diputación Provincial cuando recaigan sobre bases que sean susceptibles de ser gravadas con el arbitrio establecido en la Base séptima.

Las Diputaciones podrán igualmente solicitar la revisión de los arbitrios extraordinarios que vengan utilizando en forma consuetudinaria.

Al realizar estas revisiones se tendrá en cuenta, en relación con el arbitrio sobre incremento de valor de los terrenos, que las Corporaciones, fundaciones, asociaciones, sociedades civiles y mercantiles y personas jurídicas de toda clase, que no tengan término prefijado de duración o lo tengan de duración indefinida, o superior a diez años, o de menor plazo con sucesivas prórrogas, expresas o tácitas, quedarán sujetas a la tasa de equivalencia, en los períodos establecidos por las ordenanzas fiscales respectivas.

Base undécima.—*Régimen de Carta.*—Los Ayuntamientos, al solicitar un régimen especial económico, podrán proponer, con toda amplitud, las imposiciones que consideren pertinentes, incluso el restablecimiento de figuras fiscales suprimidas. Las Diputaciones podrán acogerse al régimen de carta orgánico y económico, siéndoles de aplicación las disposiciones establecidas para los Ayuntamientos.

Base doce.—*Ejercicios económicos.*—Las Corporaciones locales podrán acordar, cuando así convenga a sus intereses, que los presupuestos ordinarios se formen para regir durante dos períodos anuales consecutivos, contados desde el uno de Enero a fin de Diciembre. Cada uno de estos períodos anuales se cerrará y liquidará separadamente.

## BASES ADICIONALES

Primera.—Para establecer el recargo a que alude el apartado e) de la Base cincuenta y dos de la Ley de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco, será requisito indispensable la aprobación tácita de los Ayuntamientos de la provincia, no pudiendo prosperar, por tanto, cuando la mayoría absoluta de los Ayuntamientos, o cualquiera que fue e su número, si representan más de la mitad de la riqueza rústica y pecuaria de la provincia, se opusieran formalmente a ello.

Segunda.—En plazo de tres meses se organizará el Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento creado por la Base sesenta y ocho de la Ley de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco, al que podrán adscribirse, además de los funcionarios referidos en la misma, los que, perteneciendo a Cuerpos técnicos del Ministerio de Hacienda, obtengan el correspondiente diploma en el Instituto de Estudios de Administración Local.

La Comisión Central de Cuentas será presidida por el Director general de Administración Local, y las provinciales, por el Gobernador civil respectivo. A una y otras se incorporarán representantes del Ministerio de Hacienda, en la forma que se determine por la ley articulada.

La inspección, fiscalización y asesoramiento de las Corporaciones locales, en todos sus aspectos, será función exclusiva del Ministerio de la Gobernación, a través de este Servicio.

Tercera.—En el caso de que por el Gobierno se acuerde la desgravación, total o parcial, de arbitrios ya autorizados, bien fueran municipales o provinciales, se proveerá a la pertinente sustitución por otros arbitrios, de rendimiento y características similares.

Cuarta.—Para la efectividad de lo dispuesto en la Base primera de la Ley de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco, sobre relevo de las obligaciones que tengan por objeto costear o subvencionar servicios de la Administración general que actualmente pesan sobre las Corporaciones locales, se procederá, con efectos en primero de Enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, a desgravar las que afectan a los Municipios que no excedan de veinte mil habitantes, a cuyo fin por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos correspondientes.

Para las demás Corporaciones locales la liberación de las expresadas cargas se realizará con efectos de primero de Enero de mil novecientos cincuenta y seis, consignándose los necesarios créditos en los Presupuestos Generales del Estado de dicho ejercicio económico.

En tanto se lleve a cabo lo dis-

puesto en el párrafo anterior, se considerará, como importe máximo de la aportación de las Corporaciones locales para tales fines, el consignado en los Presupuestos de mil novecientos cincuenta y tres, y, en consecuencia, el incremento que experimenten los ingresos locales por efectos de la aplicación de esta Ley, no podrá originar aumento alguno en los referidos gastos y consignaciones.

Quinta.—Las exenciones tributarias establecidas en la Base primera de la Ley de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco se entenderán concedidas de oficio, sin perjuicio del derecho del Ministerio de Hacienda en el ejercicio de su función inspectora; en cuanto a los impuestos de Derechos reales y sobre los bienes de personas jurídicas, por sus características especiales, requerirán la nota de exención extendida por la oficina liquidadora de ambos impuestos.

La exención del impuesto del Timbre se extenderá a la autorización y apertura de libros en general, a los recibos, resguardos o documentos de pago de toda clase que expidan las Corporaciones locales, incluso los de percepción de derechos, tasas y cualesquiera otra clase de exacciones locales.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan a esta Ley, y en especial las siguientes: a) El artículo veinticuatro de la Ley de veinte de Diciembre de mil novecientos cincuenta y dos; b) El artículo trescientos cincuenta y ocho y concordantes de la Ley de dieciséis de Diciembre de mil novecientos cincuenta, y c) Las que afectan a trámites y requisitos en materia de exacciones municipales y provinciales, en cuanto no se recojan expresamente en el texto articulado de la presente Ley.

Segunda.—En el plazo de tres meses, el Ministerio de la Gobernación publicará un texto refundido de la Ley de dieciséis de Diciembre de mil novecientos cincuenta, y, sucesivamente, los reglamentos afectados por ella.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. La presente Ley comenzará a producir efectos, incluso por lo que respecta al devengo de las cuotas, recargos y participación en los diferentes arbitrios, en primero de Enero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Segunda. El Gobierno dictará las disposiciones necesarias a fin de asegurar la vida económica de las Corporaciones locales durante el período preciso para desarrollar la total aplicación del nuevo sistema. A tal fin, respecto a las Diputaciones y Ayuntamientos de hasta veinte mil

habitantes tomará, entre otras, las siguientes medidas: a) Concesión de anticipos con cargo a los Fondos de Corporaciones locales y de Compensación provincial pendientes de liquidación y a los ingresos que se produzcan por los conceptos que los nutren, hasta la fecha de vigencia del nuevo sistema. Este destino de los fondos tendrá carácter preferente y urgente, liquidándose por dozavas partes, en función del importe de los ingresos que se suprimen y del de las obligaciones que se imponen a las Diputaciones en orden a la nivelación del déficit de los presupuestos de los Ayuntamientos de hasta veinte mil habitantes. b) Autorización para realizar operaciones de Tesorería sin sujeción al límite señalado en los artículos setecientos cincuenta y cinco y setecientos cincuenta y seis de la Ley de Régimen Local, en la cuantía precisa para cubrir las atenciones previstas en el apartado anterior.

Tercera. Los fondos de Corporaciones locales y de Compensación provincial y los demás ingresos que desaparecen con la reforma serán liquidados en su integridad a favor de las Corporaciones que resultaren beneficiarias, con arreglo a las normas reglamentarias aplicables hasta la fecha de entrada en vigor de la nueva regulación.

Cuarta. Se considerarán en suspenso los plazos señalados para la formación y tramitación de los presupuestos de Ayuntamientos y Diputaciones del ejercicio de mil novecientos cincuenta y cuatro, hasta que se promulguen las normas pertinentes.

Quinta. También se considerarán en suspenso los plazos señalados para la tramitación de ordenanzas y tarifas de carácter local.

Dado en El Pardo, a tres de Diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

4457

FRANCISCO FRANCO

## Administración provincial

### Gobierno civil de la provincia de León

#### CIRCULAR

En el expediente incoado por el Ayuntamiento de Toral de los Guzmanes, para la pensión de viudedad a favor de D.<sup>a</sup> Leovigilda Alonso Bueno, viuda del que fué Farmacéutico D. Vicente Fernández Alonso, la Dirección General de Administración Local ha verificado el oportuno prorrateo con arreglo al cual los Ayuntamientos en los que el causante ha prestado sus servicios, deben

contribuir con las siguientes cuotas mensuales:

Toral de los Guzmanes 21,62 ptas.  
Villademor de la Vega 21,32 »  
Algadefe 10,00 »

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos.

León, 10 de Diciembre de 1953.

El Gobernador Civil,

4397

J. V. Barquero

## Diputación Provincial de León

### TASA DE RODAJE

DE INTERES PARA LOS SEÑORES SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTOS

**Por última vez se reitera a los señores Secretarios que no hayan cobrado el premio por confección del podrón de Tasa de Rodaje de 1953, lo hagan a la mayor brevedad, pues de lo contrario se entenderá renuncian a él y se procederá al reintegro a la Caja Provincial el día 28 del corriente, según se tiene anunciado.**

**León, 22 de Diciembre de 1953.—El Presidente, Juan del Río Alonso.**

## Jefatura de Obras Públicas de la provincia de León

### ANUNCIO

La Hermandad de Labradores y Ganaderos de La Bañeza, solicita autorización para cruzar la carretera comarcal de Rionegro a la de León a Caboalles, km. 64, Hm. 9 con una tubería de 0,60 m. de diámetro, destinada a conducción de aguas para riego de fincas.

Lo que se hace público para los que se crean perjudicados con la petición puedan presentar sus reclamaciones, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en el Ayuntamiento de La Bañeza, único término donde radican las obras, o en esta Jefatura en la que estará de manifiesto al público la instancia en los días y horas hábiles de oficina.

León, 1.º de Diciembre de 1953.—El Ingeniero Jefe, Pío Linares.

4223

Núm 1344.—41,25 ptas.

## Delegación de Industria de León

Visto el expediente incoado en esta Delegación de Industria a instancia de «Eléctricas Leonesas, S. A.», domiciliada en León, Independencia, 1, en solicitud de autorización la construcción de ocho casetas de transformación; dos de 5 KVA., dos de 10, dos de 15, una de 25 y otra de 40 KVA. para electrificar fincas agrícolas en la Zona del Páramo y Laguna de Negrillos a 10.000/220 voltios y línea a 10 KV. para conectar con la general, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones vigentes:

Esta Delegación de Industria ha resuelto:

Autorizar a «Eléctricas Leonesas, S. A.», la construcción de los transformadores y línea solicitados.

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de Noviembre de 1939, con las condiciones generales fijadas en la Norma 11 de la Orden Ministerial de 12 de Septiembre del mismo año, y las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de un mes contado a partir de la fecha de notificación al interesado.

2.ª La instalación de referencia se ejecutará de acuerdo con las características generales consignadas en el proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente.

3.ª Queda autorizada la utilización de la tensión nominal de 10.000 voltios por ser normalizada.

4.ª Esta Delegación de Industria efectuará durante las obras de instalación y una vez terminadas éstas, las comprobaciones necesarias por lo que afecta al cumplimiento de las condiciones reglamentarias de los servicios de electricidad y asimismo el de las condiciones especiales de esta resolución y en relación con la seguridad pública, en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

5.ª El peticionario dará cuenta a esta Delegación de la terminación de las obras, para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de autorización de funcionamiento, en la que se hará constar el cumplimiento por parte de aquél, de las condiciones especiales y demás disposiciones legales, quedando con posterioridad obligado a solicitar de la Delegación Técnica de Restricciones de la Zona, la prestación del servicio, acompañando a la solicitud una copia del acta mencionada.

La autorización del suministro se concederá o no, de acuerdo con las disponibilidades de energía del momento.

6.ª Los elementos de la instalación proyectada serán de procedencia nacional.

7.ª La Administración dejará sin efecto la presente autorización en

cualquier momento en que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas o por inexactas declaraciones en los datos que deben figurar en los documentos a que se refieren las normas 2.ª y 5.ª de la Orden Ministerial de 12 de Septiembre de 1939 y preceptos establecidos en la del 23 de Febrero de 1949.

León, 19 de Noviembre de 1953.—El Ingeniero Jefe, Antonio Martín Santos.

4392

Núm. 1337.—146,85 ptas.

## Administración municipal

### Ayuntamiento de Ponferrada

En cumplimiento de lo acordado por el Ayuntamiento Pleno, se convoca oposición para cubrir una plaza de Taquimecanógrafa, con la categoría de Auxiliar, de este Ilustre Ayuntamiento, dotada con el haber anual de ocho mil pesetas, dos pagas extraordinarias y emolumentos reconocidos en el Reglamento de Funcionarios de Administración Local, con arreglo a las siguientes

### BASES

Primera. Podrá tomar parte en la expresada oposición, el personal femenino que reúna las condiciones siguientes:

a) Ser español y tener dieciocho años cumplidos, sin exceder de treinta y cinco.

b) No hallarse incurso en ninguno de los casos enumerados en el artículo 36 del vigente Reglamento de Funcionarios de Administración Local.

c) Observar buena conducta.

d) Carecer de antecedentes penales.

e) No padecer enfermedad o defecto físico que impida el normal ejercicio de la función.

Segunda. Las solicitudes serán dirigidas al Sr. Alcalde de este Ilustre Ayuntamiento, debiendo ser presentadas en la Secretaría del mismo, durante las horas de oficina, dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la publicación de la convocatoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, acompañando a la instancia los siguientes documentos:

1. Certificación de nacimiento expedida por el Registro Civil correspondiente, debidamente legalizada si éste radicase fuera de la demarcación de la Audiencia Territorial de Valladolid.

2. El justificante a que se contrae el apartado b) de la base primera.

3. Certificación de buena conducta, expedida por la Alcaldía del Ayuntamiento de la residencia del solicitante.

4. Certificación negativa de ante-

cedentes penales, expedida por el Registro Central.

5. Certificado médico acreditativo de no padecer enfermedad ni defecto físico que le imposibilite para el ejercicio del cargo.

6. Certificado acreditativo de haber cumplido el Servicio Social, de haberlo solicitado, o, en su caso, de exención del mismo.

Toda la documentación se reintegrará conforme a la vigente Ley del Timbre.

Tercera. De conformidad con lo establecido en el art. 235 del Reglamento de Funcionarios, el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de la oposición estará constituido del siguiente modo: Presidente, el de la Corporación o miembro en quien delegue; Vocales, un representante de la Dirección General de Administración Local, otro del Profesorado, el Secretario de la Corporación y un funcionario administrativo, que actuará de Secretario.

Cuarta. La oposición constará de cuatro ejercicios eliminatorios.

El primer ejercicio se dividirá en tres partes:

a) Análisis morfológico y sintáctico de un párrafo dictado a viva voz.

b) Desarrollo, por escrito, de un tema señalado por el Tribunal, con amplia libertad en cuanto se refiere a su forma de exposición, a fin de poder apreciar no sólo la aptitud de las opositoras en relación con la composición gramatical, sino también su práctica de redacción; y

c) Resolución de dos problemas de aritmética mercantil elemental, que podrán versar sobre operaciones fundamentales con números enteros, fraccionarios y decimales, quedando incluidos potenciación y raíz cuadrada, tantos, proporcionalidad, regla de tres simple y compuesta, repartos proporcionales, sistema métrico decimal, medidas antiguas de uso generalizado, interés y descuento simples.

El segundo ejercicio consistirá en escribir a máquina durante quince minutos, copiando el texto que el Tribunal facilite, elegido entre disposiciones publicadas en periódicos oficiales. Se calificará la velocidad desarrollada, la limpieza y exactitud de lo copiado y la corrección que presente el escrito. La velocidad no será inferior a 150 ó 200 pulsaciones por minuto.

El tercer ejercicio estribará en contestar oralmente dos temas sacados a la suerte entre los que figuren en el programa aprobado por la Dirección General de Administración Local, publicado en el Boletín Oficial del Estado núm. 178, de fecha 27 de Junio de 1953, en el plazo de una hora.

El cuarto ejercicio está destinado a demostrar los conocimientos de

taquigrafía, y se acreditarán tomando taquigráficamente un texto dictado a velocidad comprendida entre 75 y 100 palabras por minuto; la traducción habrá de efectuarse en el plazo máximo de una hora, y se puntuará, además de la exactitud, la rapidez en la entrega de la traducción.

Quinta. Cada miembro del Tribunal podrá conceder de uno a diez puntos en cada ejercicio, siendo necesario, para obtener la aprobación, alcanzar una puntuación media total de veinte puntos, mediante suma de la alcanzada en cada ejercicio.

Sexta. Los exámenes tendrán lugar en la fecha que oportunamente se indique, después de transcurridos dos meses desde la publicación de la convocatoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Séptima. Finalizados los ejercicios, el Tribunal hará la oportuna propuesta a la Corporación municipal, ajustándose al número de plazas a proveer.

Octava. Las dudas que pudieran suscitarse una vez que el Tribunal se haya hecho cargo de la documentación, serán resueltas por éste, sin ulterior recurso.

Novena. Para los trámites complementarios, se faculta ampliamente a la Alcaldía.

Décima. La opositora que resulte nombrada, deberá tomar posesión del cargo en el plazo de treinta días hábiles, a contar de la comunicación del nombramiento.

Undécima. En todo lo no previsto en estas bases, regirá el Reglamento de Funcionarios de Administración Local y disposiciones complementarias.

Ponferrada, a 12 de Diciembre de 1953.—El Alcalde, Francisco Láinez Ros.

4527 Núm. 1341.—295,35 ptas.

La Matrícula Industrial y de Comercio, confeccionada por los Ayuntamientos que a continuación se relacionan para el ejercicio de 1954, estará de manifiesto al público, en la respectiva Secretaría municipal, a los efectos de oír reclamaciones, por el tiempo reglamentario.

Toreno	4551
Balboa	4552
Llamas de la Ribera	4567
Villamegil	4568

Aprobado por los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, el Presupuesto Municipal Ordinario para el ejercicio de 1954, estará de manifiesto al público en la Secretaría municipal, por espacio de quince días, durante los cuales podrán formularse contra el mismo por los interesados cuantas reclamaciones se estimen pertinentes.

Encinedo	4553
----------	------

Habiendo sido confeccionados por los Ayuntamientos que se expresan a continuación, los repartimientos de Rústica, Colonia y Pecuaria para el ejercicio de 1954, estarán de manifiesto al público, en la Secretaría municipal respectiva, por espacio de ocho días, con el fin de que puedan ser examinados por los interesados, y formularse reclamaciones.

Villadangos	4547
Vegarrienza	4548
Pedrosa del Rey	4549
Castilfalé	4550
Toreno	4551
Balboa	4552
Llamas de la Ribera	4567
Villamegil	4568

Confeccionado por los Ayuntamientos que se relacionan a continuación, el Padrón de Edificios y Solares para el ejercicio de 1954, permanecerá expuesto al público en la Secretaría municipal respectiva, durante un plazo de ocho días, a fin de que los interesados puedan examinarlo y formular reclamaciones.

Villadangos	4547
Pedrosa del Rey	4549
Toreno	4551
Balboa	4552
Llamas de la Ribera	4567
Villamegil	4568

Confeccionado el Padrón de Automóviles para el ejercicio de 1954, por los Ayuntamientos que siguen, se anuncia su exposición al público en la Secretaría municipal, por el plazo de quince días, al objeto de oír reclamaciones.

Villamegil	4568
------------	------

### Administración de Justicia

Juzgado municipal núm. 2 de León

Don Aurelio Chicote de Pablo, Secretario del Juzgado municipal núm. 2 de los de León.

Doy fe: Que en el juicio de faltas número 32 de 1953, seguido contra D. Marcelino Méndez Fernández, de 30 años de edad, casado, minero, por el hecho de lesiones, se ha dictado providencia declarando firme la sentencia recaída en dicho juicio, en la que se acuerda dar vista a citado penado de la tasación de costas que se insertará después, practicada en el mismo, por término de tres días, y que se requiera a dicho penado para que dentro del plazo de ocho días se presente voluntariamente ante este Juzgado para cumplir en la cárcel de esta ciudad de León ocho días de arresto que la fueron impuestos como pena principal y las costas, apercibiéndole que de no hacerlo se procederá a su detención.

### Tasación de costas

Derechos del Estado en la sustanciación del juicio y ejecución según aranceles vigentes.....	27,55
Reintegro del expediente.....	8,00
Idem posteriores que se presupuestan.....	4,00
Pólizas Viudas y Huérfanos...	3,00

Total s. e. u. o..... 42,55

Importa en total la cantidad de cuarenta y dos pesetas con cincuenta y cinco céntimos.

Corresponde abonar al condenado D. Marcelino Méndez Fernández.

Y para que sirva de notificación y de requerimiento en forma a dicho penado cumpliendo lo acordado, expido el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia de León, por encontrarse dicho penado en ignorado paradero, visado por el Sr. Juez en León, a once de Diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.—A. Chicote.—Visto bueno: El Juez municipal n.º 2, Juan M. Alvarez Vijande. 4369

### MAGISTRATURA DE TRABAJO DE LEÓN

Don Francisco José Salamanca Martín, Magistrado del Trabajo de León y su provincia.

Hago saber: Que en las diligencias de apremio seguidas con el número 681 de 1952 contra D. Fausto Fernández García, para hacer efectiva la cantidad de 1.303,63 pesetas, importe de Primas de Seguros, he acordado sacar a pública subasta por término de veinte días y condiciones que se expresarán, los bienes siguientes:

1.—Una casa, sita en el pueblo de Matarrosa del Sil, emplazada en la orilla de la carretera de Ponferrada a La Espina, y que linda: al frente que es el Este, con la citada carretera; Sur que es izquierda entrando, con casa de Angel Alvarez; Oeste que es la espalda o fondo, con corral de Angel Alvarez, y al Norte, que es derecha entrando, con otra de José Alvarez; tiene una extensión de unos cuarenta metros cuadrados, o sea cinco de fachada por ocho de fondo, tasada en 4.000 pesetas.

La finca descrita, según la certificación del Registro de la Propiedad se halla libre de cargas.

No existen en los autos títulos de propiedad, que serán suplidos, en su caso, por el adjudicatario.

El acto de remate tendrá lugar en esta Sala audiencia el día veinte de Enero y hora de las doce de la mañana. Para tomar parte los licitadores, deberán depositar el 10 por 100 del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos. No se celebrará más que una subasta, haciéndose adjudicación provisional al mejor postor, si su licitación alcanza el 50 por 100 de la ta-

sación y pudiendo ceder a tercero. El ejecutante tiene derecho de tanteo por término de cinco días y, en caso de no haber ningún postor que ofrezca el 50 por 100 de la tasación, los bienes le serán adjudicados automáticamente por el importe del expresado 50 por 100 de la tasación.

Lo que se hace público para general conocimiento en León, a diecisiete de Diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.—F. J. Salamanca Martín.—El Secretario, J. Luera Puente.—Rubricados.

4556 Núm. 1347.—95,70 ptas.

Don Francisco José Salamanca Martín, Magistrado del Trabajo de León y su provincia.

Hago saber: Que en las diligencias de apremio seguidas con el número 907 de 1952, contra D. Fausto Fernández García, para hacer efectiva la cantidad de 950,02 pesetas, importe de Seguros Sociales, con más 400,00 pesetas para costas, he acordado sacar a pública subasta por término de veinte días y condiciones que se expresarán, los bienes siguientes:

1.—Una tierra en las «Chanas», de 8 áreas, linda: al N., camino; Sur, Tomás Alvarez; Este y Oeste, camino público, en término de Matarrosa del Sil, valorada en 800,00 pesetas.

2.—Otra tierra en «La Corredina», de 4 áreas, linda: al Norte, Daniel Pérez; Sur, Robustiano Alvarez; Este, Casa Amalia, y Oeste, Avelino de Paz, en el mismo término: valorada en 400,00 pesetas.

3.—Otra tierra en Nogalina, de 4 áreas, linda: al Norte, José Abella; Sur, Manuel de Paz; Este, camino público, y Oeste, carretera de Ponferrada a La Espina, en el mismo término; valorada en 400 pesetas.

Las fincas descriptas, según la certificación del Registro de la Propiedad, se hallan libres de cargas.

No existen títulos de propiedad, que serán suplidos, en su caso, por el adjudicatario.

El acto de remate tendrá lugar en esta Sala Audiencia el día veinte de Enero y hora de las doce de la mañana. Para tomar parte los licitadores, deberán depositar el 10 por 100 del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos. No se celebrará más que una subasta, haciéndose adjudicación provisional al mejor postor, si su licitación alcanza el 50 por 100 de la tasación y pudiendo ceder a tercero. El ejecutante tiene derecho de tanteo por término de cinco días y en caso de no haber ningún postor que ofrezca el 50 por 100 de la tasación, los bienes le serán adjudicados automáticamente por el importe del expresado 50 por 100 de la tasación.

Lo que se hace público para general conocimiento en León, a dieci-

siete de Diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.—F. J. Salamanca Martín.—El Secretario Habilitado, J. Luera Puente.—Rubricados. 4557 Núm. 1348.—105,60 ptas.

### Anuncios particulares

Comunidad de Regantes de Pardesivil y La Mata de Curueño («Presa Grande»)

#### EDICTO

Por el presente se hace saber: Que en la Junta General celebrada el día de hoy, han sido aprobados con carácter definitivo, los proyectos de las Ordenanzas y de los Reglamentos del Sindicato y del Jurado de Riegos, por los que han de regirse esta Comunidad de Regantes, cuyos proyectos han sido depositados con esta fecha en la Secretaría del Ayuntamiento de Santa Colomba del Curueño, al objeto de que el público en general, y en particular los interesados que lo deseen puedan examinarlos, durante un plazo de treinta y cinco días, en las oficinas que tiene dicho Ayuntamiento en Barrillos de Curueño (Sitio del Molino) y en las horas de 10 a 12 de la mañana y de 4 a 6 de la tarde, cuyo plazo empezará a correr a partir de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Pardesivil y la Mata de Curueño a 8 de Noviembre de 1953.—El Presidente de la Comunidad, Román Fernández.—V.º B.º: El Alcalde del Ayuntamiento, Antonio García.

4530 Núm. 1342.—52,80 ptas.

Comunidad de Regantes de San Miguel, Vega y Valle

Se convoca a todos los afiliados a la Asamblea extraordinaria que se celebrará en el lugar de costumbre, el día 3 de Enero, a las cuatro de la tarde, en primera convocatoria, y a las cinco en segunda, para tratar y, en su caso, acordar, la adhesión a la proyectada Mancomunidad de Regantes.

Valle, 19 de Diciembre de 1953.—El presidente, Antonino Llamazares. 4462 Núm. 1340.—23,10 ptas.

Caja de Ahorros y Monte de Piedad de León

Habiéndose extraviado la libreta núm. 104.317 de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de León, se hace público que si antes de quince días, a contar de la fecha de este anuncio, no se presentara reclamación alguna, se expedirá duplicado de la misma, quedando anulada la primera. 4531 Núm. 1343.—16,50 ptas.